



Lugar y fecha: A Coruña, día 14 de julio de 2020

N^º/Rfa.: DIP 19/2020 (NGF 188/2020)

Asunto: Notificación de decreto de conclusión, archivo e inhabilitación

Por medio del presente, se le notifica *decreto de conclusión, archivo e inhabilitación-remisión a la Fiscalía de Área de Santiago*, del que se adjunta copia, dictado en las actuaciones de N^º/Rfa., *diligencias de investigación penal nº 19/2020*, incoadas en virtud de denuncia de D. Miguel Delgado González (como presidente de PLASEDEMAPESGA), por "presuntos delitos de prevaricación y blanqueo de capitales justificados en la pandemia COVID 19", contra D^a M^a del Mar Sánchez Sierra, secretaria de medios de la Xunta de Galicia, y, subsidiariamente, contra D. Alberto Núñez Feijóo, presidente de la Xunta de Galicia.

La Coordinadora de la Oficina Fiscal



Fdo.: Pilar Rubido Pérez

Sr. D. Miguel-Ángel Delgado González, presidente de PLASEDEMAPESGA
C/ Juan Castro Mosquera nº 28, piso 2º-dcha. 15005. A Coruña



DECRETO DE CONCLUSIÓN, ARCHIVO E INHIBICIÓN

A Coruña, 13 de julio de 2020.

PRIMERO.- El 8 de junio de 2020 se recibió en la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Galicia una denuncia de la Plataforma en defensa del sector marítimo pesquero de Galicia, que se registró como Diligencias de Investigación Penal nº 19/2020 (NGF 188/2020) y se designó fiscal investigador. A propuesta del mismo, *por decreto fecha 9 de junio pasado, el Fiscal Superior acordó la remisión de las presentes diligencias a la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada.*

SEGUNDO.- Por medio de oficio fecha 2 de julio actual, *la referida Fiscalía Especial, en virtud de decreto fecha 25 de junio pasado, acordó la devolución de las presentes DIP 19/2020 a esta Fiscalía autonómica, al considerar que "no concurre la "especial trascendencia" apreciada por la Fiscal Gral. del Estado y siendo uno de los denunciados el Presidente de la Xunta de Galicia, quien de conformidad con el Art. 18 del E. de Autonomía de Galicia está aforado por delitos cometidos en su territorio ante el TSJG".* Recibidas devueltas las diligencias en esta Fiscalía, por decreto fecha 9 de julio el Fiscal Superior acordó pasar las actuaciones al Fiscal instructor, para continuar su tramitación.

TERCERO.- El Ilmo. Sr. Fiscal investigador, D. Carlos Mariscal de Gante Castillo, con fecha de 10 de julio actual, ha formulado la siguiente propuesta:

"HECHOS

1º) En virtud de Decreto del Excmo. Sr. Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma de Galicia, de fecha 8 de junio de 2020, se acordó la incoación de las Diligencias de Investigación Penal nº 19/2020 y la designación de D. Carlos Mariscal de Gante Castillo como Fiscal Instructor.

Por Decreto del Fiscal Superior de conclusión y archivo, de 9 de junio de 2020, se acordó la remisión de las presentes diligencias a la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada.



Mediante oficio, de 2 de julio de 2020, del Excmo. Fiscal Jefe de la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada, con remisión de copia del Decreto de la teniente Fiscal de 25 de junio actual, se procedió a la devolución de las actuaciones a esta Fiscalía Superior.

En virtud de Decreto de reapertura, de 9 de julio de 2020, del Excmo. Sr. Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma de Galicia, se procedió a la reapertura de las citadas DIP 19/2020 y el traslado de las actuaciones al Fiscal Instructor para continuar su tramitación en esta Fiscalía autonómica.

2º) Las presentes diligencias tienen su origen en un escrito-denuncia, al que adjunta diversa documentación, firmado digitalmente por D. Miguel Ángel Delgado González, como presidente de la entidad PLADESEMPEGA (Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia), dirigida contra Dª. María del Mar Sánchez Sierra, que ocupa el cargo de Secretaria de Medios de la Xunta de Galicia, y subsidiariamente contra D. Alberto Núñez Feijoo, Presidente de la Xunta de Galicia, por los presuntos delitos de prevaricación y blanqueo de capitales justificados en la pandemia del COVI 19.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º) Dice el artículo 5 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal:

1. El Fiscal podrá recibir denuncias, enviándolas a la autoridad judicial o decretando su archivo, cuando no encuentre fundamentos para ejercitar acción alguna, notificando en este último caso la decisión al denunciante.

2º) Por su parte la Consulta 1/2005 de la Fiscalía General del Estado, sobre competencia de las fiscalías para tramitar diligencias de investigación que afecten a personas aforadas, precisa:

(...) De un lado se presentan supuestos en los que el único investigado o todos los investigados gozan de un fuero personal, y, de otra parte, hay asuntos en los que las averiguaciones a realizar afectan a un grupo de personas, de las que sólo una o varias se encuentran aforadas.

En el primero de tales casos concurren razones legales y prácticas que hacen recomendable que, cuando existan indicios para realizar la investigación, la Fiscalía del tribunal de aforamiento la asuma desde un principio, por ser la que, si se llega a ello, tendrá que ejercer ante ese órgano las correspondientes acciones.

La base jurídica de esta atribución es el principio que establece, como regla general, la competencia de la Fiscalía del órgano jurisdiccional que haya de conocer del asunto. A ella se añade una serie de consideraciones prácticas relacionadas con la eficacia de la actuación del Ministerio Público; al evitar en la medida de lo posible la intervención de varios de sus órganos en la investigación preprocesal y en la persecución penal de un mismo hecho, se optimiza el empleo de sus medios personales y materiales y se soslayan los retrasos que inevitablemente produce el traslado de unas diligencias.

En la segunda de las posibilidades consideradas, deben valorarse, entre otras razones prácticas, la conveniencia de asegurar la proximidad de la averiguación a las fuentes de prueba y la evitación de desplazamientos innecesarios de testigos, más la doble necesidad de no sobrecargar excesivamente las competencias de las Fiscalías que actúan ante el Tribunal Supremo o ante los Tribunales Superiores de Justicia y de defender las facultades de investigación de las Fiscalías provinciales, evitando limitarlas con obstáculos no previstos por el ordenamiento jurídico. Por ello se hace aconsejable que la Fiscalía del lugar de comisión de los hechos tramite inicialmente las investigaciones, en tanto no resulten



suficientemente individualizadas las conductas objeto de averiguación, aun cuando ella no sea la competente para actuar ante el tribunal del fuero que ampare a alguna de las personas implicadas. (...)

Y concreta en sus conclusiones:

(...) Cuando sólo se haya denunciado a personas aforadas, la investigación deberá ser realizada por la Fiscalía del Tribunal competente a resultas del aforamiento.

En los demás supuestos, la competencia para realizar la investigación incumbirá a la Fiscalía de la provincia en la que se hayan realizado los hechos investigados.

La Fiscalía correspondiente practicará las diligencias que estime pertinentes para la comprobación del hecho o de la responsabilidad de los partícipes en el mismo, para las que esté legitimada según la LECr., hasta el momento en el que, a tenor de lo dispuesto en el art. 5, párrafos 4º y 5º, EOMF, proceda recibir declaración a la persona aforada en concepto de sospechoso. La práctica de dicha diligencia se atenderá a los siguientes principios:

Si la Fiscalía investigadora es la del Tribunal competente por el aforamiento, practicará dicha declaración según lo previsto en las reglas generales aplicables, teniendo en cuenta que, en los frecuentes supuestos en los que el fuero procesal coincida con un fuero de detención, en virtud del cual sólo quepa privar de libertad al aforado por la comisión de un delito flagrante, su declaración como sospechoso sólo podrá ser prestada voluntariamente. Cuando en esta situación de aforamiento e inmunidad, el sospechoso decida no comparecer ante el Fiscal, la exigencia del art. 5 EOMF respecto de su declaración quedará cumplida con el ofrecimiento de la posibilidad de efectuar voluntariamente esa manifestación.

En otro caso, la Fiscalía que realice la investigación se abstendrá de citar a la persona aforada para que acuda a declarar, y se limitará a poner en su conocimiento la existencia de la investigación y su derecho a personarse ante el Fiscal a iniciativa propia. Si el aforado no hace uso de tal derecho, la Fiscalía remitirá sus actuaciones a la competente a tenor del aforamiento, para que proceda conforme al apartado a) de este mismo número.

Si a resultas de tales actuaciones, la Fiscalía investigadora no constata la posibilidad de ejercer acciones, ella misma acordará directamente el archivo de sus actuaciones.

Cuando la investigación de la Fiscalía, realizada conforme a las pautas establecidas en los apartados anteriores, produzca indicios razonablemente verosímiles de la realización del hecho investigado, de su carácter delictivo y de la responsabilidad en el mismo de la persona aforada, habrá de procederse conforme a las siguientes normas:

Si la Fiscalía que se encuentre realizando la investigación es la legitimada para actuar ante el órgano judicial competente a resultas del aforamiento, procederá al ejercicio de las acciones judiciales que resulten pertinentes.

En el caso de que la Fiscalía en la que se encuentre hasta ese momento ubicada la investigación no sea la legitimada para actuar ante el órgano judicial competente por el aforamiento, remitirá sus diligencias de investigación a ésta, a los fines previstos en el apartado anterior.

En el supuesto de que la Fiscalía receptora de las diligencias estime inadecuada la remisión, por aplicación de lo previsto en la Circular 1/89, habrá de dirigirse al Superior Jerárquico común, que en todo caso será el Fiscal General del Estado, para que decida la cuestión.



3º) El criterio adoptado por la Fiscalía General del Estado es por otro lado coincidente con el criterio jurisprudencial cuando de órganos judiciales se trata, como recuerda la propia Consulta mencionada citando sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional.

Se trata de casos en los que, sin perjuicio de la competencia de las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, resulta admisible que puedan depurarse en el Juzgado de Instrucción de origen "cuantas diligencias sean precisas para completar la investigación de los hechos, al efecto no solo de acreditar los mismos, sino el grado de participación que en ellos hubiera podido tener la persona aforada", pero casos que son exclusivamente los que tienen lugar cuando en los hechos a investigar hubieren intervenido más personas que el aforado, y casos en los que "se hace necesario objetivar indicios de cierta consistencia o solidez en apoyo de la implicación del mismo en los hechos" (por todos, AATS de 2 de octubre y 3 de diciembre de 2012, a los que se remite el ATSJ de Galicia de 19/02/2014 en relación con el de 30/12 /2013).

Deben añadirse igualmente otras resoluciones de los Tribunales Superiores Autonómicos, así el citado Tribunal Superior de Justicia de Galicia (autos de 03/03/2008, 28/03/2007, 02/11/2006, 17/01/2006, 11/11/2005, y 13/01/2004, entre otros) en consonancia con lo mantenido por el Tribunal Supremo (auto de 04/01/2002) y por otros Tribunales Superiores (TSJ de Valencia, auto de 5/10/2006, TSJ de Andalucía-Granada autos de 12/12/2008 y 21/11/2005, entre otros), advierte que la competencia del Tribunal Superior es de carácter excepcional y cuando se imputan actuaciones delictivas a un grupo de personas, entre ellas una que goza de la condición de "aforada", exige no sólo que se individualice la conducta concreta que respecto de la misma pudiera ser constitutiva de delito, sino también que haya algún indicio o principio de prueba que pudiera servir de apoyo a esa imputación.

4º) En el caso que nos ocupa, ninguna diligencia de investigación se ha practicado para la comprobación de unos hechos que ni siquiera se han concretado, si bien parecen apuntar, prima facie, hacia la posible comisión de delitos de prevaricación y blanqueo de capitales, por lo que procede depurar la responsabilidad que se pudiera derivar de los partícipes en los mismos, siendo estos una persona aforada y otra no aforada, correspondiendo "a limine" la competencia territorial a la Fiscalía de Área de Santiago de Compostela, por cuanto los supuestos hechos tuvieron lugar en dicho partido judicial, estando sujetas las personas implicadas (no aforadas), en su caso, a la responsabilidad criminal ante los órganos judiciales de Santiago de Compostela.

La invocación al Excmo. Sr. Presidente de la Xunta de Galicia como una de las personas involucradas no sería suficiente para derivar las diligencias de investigación a la Fiscalía Superior de Galicia, conforme al criterio jurisprudencial y de la Fiscalía General anteriormente expuesto, máxime si, como ocurre en el presente caso, aún no se ha individualizado la conducta concreta que respecto de la misma pudiera ser constitutiva de delito, ni, por tanto, se ha constatado la presencia de algún indicio o principio de prueba que pudiera servir de apoyo a esa imputación.

DECRETO

La conclusión de las diligencias de investigación penal nº 19/2020, su archivo por ser esta Fiscalía órgano incompetente y su remisión a la Fiscalía de Área de Santiago de Compostela, a los efectos que tuviere por conveniente en orden a la investigación de los hechos."



En atención a lo anteriormente expuesto,

DECRETO: Confirmar el mencionado informe-propuesta del Fiscal instructor; y, en su virtud, acuerdo la **conclusión de las diligencias y su archivo en esta Fiscalía autonómica, con remisión por inhibición de las mismas a la Fiscalía de Área de Santiago, por ser ella la competente territorialmente.**

Notifíquese este acuerdo a la denunciante, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Así, por este decreto, lo acuerdo y firmo.

El Fiscal Superior de Galicia/ Fernando Suanzes Pérez.

